

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4108	05001600020620151293800	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JADIER DE JESUS - POSADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4955	85001600117220100065800	0017	9/09/2022	Fijación en estado	YURY - QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
10426	11001600001720150566600	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17638	11001600001920170046800	0017	9/09/2022	Fijación en estado	PAUL JOSE - GARCIA BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18759	11001600001320131347600	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20512	11001600001320140339000	0017	9/09/2022	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20526	11001600005720200120000	0017	9/09/2022	Fijación en estado	TATIANA ALEJANDRA - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28126	11001310405320070021601	0017	9/09/2022	Fijación en estado	GILBERTO - SAAVEDRA PIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
30106	11001600000020210229200	0017	9/09/2022	Fijación en estado	DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * CORREGUIR LA PROVIDENCIA DEL 26/04/2022 // ARV CSA//	MEDICINA LEGAL	SI
30968	11001600000020170225000	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JENNIFFER - AVELLANEDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * REPONE EL AI DEL 7/06/2022 , CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
31562	11001600002320200030700	0017	9/09/2022	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
34179	11001600002320190060800	0017	9/09/2022	Fijación en estado	ALFONSO - VEGA ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41652	11001600001320088006901	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JEISSON RICARDO - PASTRANA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
45093	11001600001320190116100	0017	9/09/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - GONZALEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47918	11001600001320190628500	0017	9/09/2022	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
51731	11001600001320150718900	0017	9/09/2022	Fijación en estado	BRIAN GUILLERMO - LOPEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	SECRETARIA	SI
122967	11001600001320091163400	0017	9/09/2022	Fijación en estado	JOSE DAVID - AREVALO CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto extingue condena // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123452	11001600002320141564100	0017	9/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 4108 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de REDENCIÓN DE PENA incoada por el penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993); ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Certificado	Periodo	Actividad	Tipo Actividad	Horas	reconoce
18313709	09/2021	Trabajo	Recuperador ambiental	208	13 días
18401561	10 - 12/2021	Trabajo	Recuperador ambiental	632	39.5 días
18496929	01 - 03/2022	Trabajo	Recuperador ambiental	616	38.5 días
18591513	04 - 06/2022	Trabajo	Recuperador ambiental	624	39 días
<b>TOTAL</b>					<b>130 Días</b>



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00  
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
Cedula: 1.036.609.358  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta de fecha 23 de agosto de 2022, por el cual la conducta del penado fue calificada como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ redención de pena por trabajo en proporción a CIENTO TREINTA (130) DÍAS o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.036.609.358, redención de pena en proporción a CIENTO TREINTA (130) DÍAS o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS..

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de cada uno de los internos como consulta.

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
09 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4108

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JADIER ROSADA GONZALEZ

**CC:** 1036609358

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4108

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 10:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<4108 - JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 4955 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 85001-60-01-172-2010-00658-00*

*Condenado: YURY QUEZADA*

*Cedula: 33.645.702*

*Delito: TRATA DE PERSONAS*

*Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de YURY QUEZADA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 4955 Ley 906 de 2004  
Radicación: 85001-60-01-172-2010-00658-00  
Condenado: YURY QUEZADA  
Cedula: 33.645.702  
Delito: TRATA DE PERSONAS  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18569745	04 - 06/2022	Trabajo	624	39 días
<b>TOTAL</b>				<b>39 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 10 de agosto de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YURY QUEZADA, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a YURY QUEZADA, identificada con la C.C. N.º 33.645.702 en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraim Zuluaga Botero*  
**EFRAIM ZULUAGA BOTERO**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la fecha 09 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
EGR

Bogotá, D.C. 2 de sept 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yury Quezada

Firma [Firma]

Cédula 33.645.702 I.P. 72129

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Re: ENVÍO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4955

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<4955 - YURY QUEZADA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00*

*Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ*

*Cedula: 1.110.497.705*

*Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*

*Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Cedula: 1.110.497.705  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Actividad	Horas	Días a redimir
18569773	04 - 06/2021	Trabajo	Recuperador ambiental paso inicial	624	39 días
<b>TOTAL</b>					<b>39 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 10 de agosto de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705 en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



BGR

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia No. \_\_\_\_\_

El Secretariado, D.C. 02-sep-2022

La fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
JULI MARITZA SALAZAR  
1110497705 T.P. 32474

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA IV.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00468-00 NI 17638
Condenado	:	PAUL JOSE GARCÍA BOLÍVAR
Identificación	:	1.030.600.879
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 9 de Octubre de 2017 el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Debe indicarse que si bien el sentenciado fue privado de su libertad y beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, el mismo fue revocado, requiriéndolo para el cumplimiento de 21 meses, 24 días, siendo recapturado el **17 de noviembre de 2020**.

A la fecha no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado.

**3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, procederá esta oficina a verificar el cumplimiento de 21 meses, 24 días de prisión; es por ello que desde el 17 de noviembre de 2020 a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el penado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR**, **21 meses, 22 días de prisión<sup>1</sup>** por lo que cumple la pena el próximo **1° de**

<sup>1</sup> 17 noviembre al 31 de diciembre de 2020: 45 días

1 de enero al 31 de diciembre de 2021: 365 días

1 de enero al 30 de agosto de 2022: 242 días

**septiembre de 2022**, fecha desde la que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.879; debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.879, no es requerido dentro de la presente actuación.

Ejecutoriada esta determinación, remítase copia de la misma a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, referente a la multa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida en favor del sentenciado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.879 a partir del **1° de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR**.



**TERCERO.- DECRETAR** en favor del penado **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.879, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando **PAUL JOSÉ GARCÍA BOLÍVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.879 no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

J

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p>09 SEP 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17638

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-Agosto 2022. Miércoles 2: 30pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Paul Jose Garcia

**CC:** 1.0350.600879

**TD:** 59.6189

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17638

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 8:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<Doc14 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI. 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1.095.805.662
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) Agosto de dos mil veintidos (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el paginario que en sentencia del 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **JHON EDINSON ARENAS FLOREZ** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 11 de julio de 2016 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 6 de septiembre de 2017, siendo requerido con orden de captura, misma que se hizo efectiva desde el 22 de mayo de 2022 para el cumplimiento de 18 meses, 10 días de prisión.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su



adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
smah  
09 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18759

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-9-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Edison Armas b.

**CC:** 187520518

**TD:** 80564

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 9:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<Doc12.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
Condenado: ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

El 22 de junio de 2022, esta Sede Judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38 G del Código Penal.

A la señora GONZALEZ MORENO le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
27 de agosto de 2021	9.5 días
21 de diciembre de 2021	3.5 días
28 de abril de 2022	28.25 días
22 de junio de 2022	50.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>91.75 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional; acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1535 del 25 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **21 meses 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO reporta un descuento físico de 568 días, o lo que es igual a 18 meses 28 días, que sumados a los 3 meses y 1.75 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 21 meses y 29.75 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni*



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

*“Fueron narrados en el escrito de acusación por parte de la representante del ente acusador de la siguiente manera «Se obtiene el conocimiento de los hechos a través del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por el Intendente Jaime Cordoba Pinto y Carlos Sarmiento, quienes dan cuenta que para la fecha del 01 de Marzo de 2014 fueron informados por la central de radio que unas personas que se movilizaban en un vehículo de placas VEG-650, que transitaba por la carrera 30, momentos antes habían hurtado a una señora, y que la misma iba en otro taxi detrás de los sujetos, logrando interceptar el vehículo con la colaboración de los taxistas y de la víctima.*

*Se procedió a descender a los ocupantes del automotor, quienes se identificaron como Jonathan Andrés Gonzalez Moreno conductor del rodante, Angie Carolina Gonzalez Moreno quien era la tripulante de la silla delantera, y en la silla de atrás se encontraban Sebastián Sánchez y Nataly Garzón Reita, como en ese momento se encontraba la víctima, quien se identificó como Lorena Osorio Rosales, de inmediato reconoció a los sujetos como las personas que momentos antes le habían hurtado sus elementos personales los cuales fueron encontrados en la parte trasera del rodante y el arma blanca utilizada»”*

El Estado no puede permitir que acciones lesivas como la sancionada continúen en aumento sin que reciban a cambio un ejemplar castigo; es por ello que la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta; hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día están sometidos al rigor de una fratricida y absurda violencia,

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”*

Conductas como la ejecutada por la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO son generadoras de un sinnúmero de actividades delictivas, frente a las cuales la sociedad demanda una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenada la penada son el constante flagelo para este País.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00

ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO

Cedula: 1.024.505.719

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501

ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...)* ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 10 de febrero de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las cinco (5) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de “buena”, y dos (2) en el grado de “ejemplar”, las que le han hecho



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00  
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO  
Cedula: 1.024.505.719  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501  
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

merecedora a la Resolución Favorable No. 1535 del 25 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **14 meses** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$1'000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, identificada con la C.C. N° 1.024.505.719, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**TERCERO.-** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
8  
09 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 31/8/2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angie Gonzalez of

CC: 1024505719

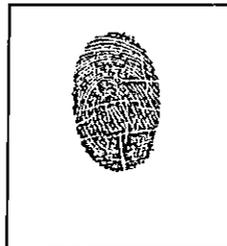
CEL: 3204837916

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auro de la referencia

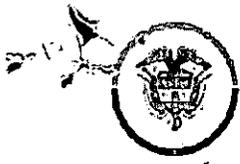
Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20512 - ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ

Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por el sentenciado TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, así como emitir pronunciamiento sobre la solicitud de amortización de la pena de multa.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

Al señor ORTIZ DIAZ, le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera.

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
11 de octubre de 2021	100.5 días
8 de noviembre de 2021	11 días
2 de agosto de 2022	9.5 días
<b>Total Redimido</b>	<b>121 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00  
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ  
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
**PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA**  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, identificada con la C.C. N° 1.007.703.501 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 2 de Septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Tatiana Alejandra Ortiz Diaz

Firma Tatiana Ortiz

Cédula 1009703501 T.P. 78898

Firma Secretario(a)

**Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 8:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 4:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20526 - TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION (2).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 28126 **Ley 600 de 2004**

Radicación: 11001-31-04-053-2007-00216-00

Condenado: GILBERTO SAAVEDRA PIZA

Cedula: 79.740.324

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena GILBERTO SAAVEDRA PIZA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 28126 Ley 600 de 2004  
Radicación: 11001-31-04-053-2007-00216-00  
Condenado: GILBERTO SAAVEDRA PIZA  
Cedula: 79.740.324

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,  
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18321969	07 - 09/2021	378	Estudio	Sobresaliente	31.5 días
18407833	10 - 12/2021	372	Estudio	Sobresaliente	31 días
18500977	01 - 03/2022	372	Estudio	Sobresaliente	31 días
<b>TOTAL</b>					<b>93.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8333782, 8457813, 8568395 y 8683987, en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado GILBERTO SAAVEDRA PIZA redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**KPRIMERO.- RECONOCER** al penado GILBERTO SAAVEDRA PIZA, identificado con la C.C. N° 79.740.324, redención de pena en proporción a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** por las actividades de estudio.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad EGR  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28126

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Gilberto Saavedra

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** 104014

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





International Organization for Migration (IOM)  
 Organisation internationale pour les migrations (OIM)  
 Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

**LA SUSCRITA OFICIAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION  
 INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM**

**CERTIFICA QUE:**

La señora **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.476 de Bogotá, presta sus servicios en esta Organización en calidad de Contratista Independiente a través de la suscripción de los siguientes contratos:

1. Contrato de prestación de servicios PS-2840 inició actividades el 8 de Junio de 2009 y finalizó las mismas el 28 de Diciembre de 2009.
2. Contrato de prestación de servicios PS-3488 inició actividades el 6 de Enero de 2010 y finaliza las mismas el 30 de Noviembre de 2011.

LA CONTRATISTA recibe honorarios mensuales por valor de un millón novecientos cincuenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos M/L (\$1.956.626).

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los cinco (5) días del mes de Septiembre de dos mil once (2011), en la ciudad de Bogotá.



**RICHEL TAM**  
 Oficial de Recursos Humanos  
 Misión OIM-Colombia

BP

Misión en Colombia  
 Carrera 14 N° 93 b - 46 • Bogotá D.C. • Colombia  
 Tel: +57. 1. 6397777 • Fax: +57. 1. 6223417 • E-mail: IOMBogotaHRM@iom.int  
 Internet: <http://www.iom.org.co>

Re: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28126

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 2:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<28126 - GILBERTO SAAVEDRA PIZA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 30106 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2021-02292-00

Condenado: DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ

Cedula: 94.312.130

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual se reconoce REDENCIÓN DE PENA al penado DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado ROJAS HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021.

El 26 de abril de 2022, esta Sede Judicial reconoció redención de pena en proporción a 57.5 días, en razón a las 690 horas de estudio desarrolladas desde agosto de 2021 a febrero de 2022, conforme al certificado N° 024450, proferido por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., conforme se ve a continuación:

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 23/06/2021 y 25/02/2022 el interno ROJAS HERNANDEZ DIVER FABIO con T.D. número 501027656 e identificado con cédula de ciudadanía número 94312130 de PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que a continuación se relaciona:

TRABAJO		ESTUDIO		ENBECAYAS	
Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad	Actividad	Horas Actividad	Actividad
2021/08		30	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2021/09		110	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2021/10		120	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2021/11		110	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2021/12		120	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2022/01		100	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
2022/02		30	TRABAJO SOCIAL FÍSICO Y ACOR. INTERPRETACIÓN		
		690			



Número Interno: 30106 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-000-2021-02292-00  
Condenado: DIVIER FABIO ROJAS HERNANDEZ  
Cedula: 94.312.130

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA

Por este certificado de actividades, esta Sede Judicial realizó el siguiente reconocimiento:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
024450	08/2021 - 02/2022	Estudio	Sobresaliente	690	57.5 días
<b>TOTAL</b>					<b>57.5 días</b>

"Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 7 de abril de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993"

Como se puede apreciar, cincuenta y siete punto cinco (57.5) días, corresponden a un (1) mes y veintisiete punto cinco (27.5) días, y no como erróneamente se consignó en la providencia de fecha 26 de abril de 2022.

En consecuencia de lo anterior, se corregirá la referida determinación, para tener de manera definitiva que, por las 690 horas de estudio, registradas en el certificado TEE N° 024450, proferido por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., se reconocerán **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que eleva el sentenciado DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, referente al estudio del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que comedidamente se sirvan programar valoración médico-legal al penado, a efectos de establecer si el señor ROJAS HERNANDEZ padece enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Remítase copia de la documentación allegada por el sentenciado, con destino a la hoja de vida e/o historia clínica del señor DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, que repose en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

Por otra parte, por correo electrónico ingresa memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita se estudie en su favor la insolvencia económica, respecto de la obligación para pagar la pena de multa que le fuera impuesta.

Revisado el expediente, se tiene que mediante oficio N° EP-O 119, de fecha 6 de enero de 2022, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, libró comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 30106 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-000-2021-02292-00  
Condenado: **DIVIER FABIO ROJAS HERNANDEZ**  
Cedula: 94.312.130  
Delito: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**  
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**  
**RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA**

Seccional de la Administración Judicial, a efectos de iniciar el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Así las cosas, esta Sede Judicial no ostenta la competencia para pronunciarse sobre la petición de declaración de insolvencia económica solicitada, razón por la cual se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión por competencia de la petición allegada, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** la providencia de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena a a **DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 94.312.130.

**SEGUNDO.- ACLARAR** la citada decisión en el entendido que se **RECONOCE** redención de pena a **DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 94.312.130 en proporción de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveyido.

**TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento** al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Eraín Zuluaga Botero*  
**ERAIN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de **JUEZ**  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

EGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-Sep-2022 Viernes 138p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diver Fabio Rojas

CC: 94312130

TD: 100947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
email [ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto cinco (5) de dds mil veintidos (2022)  
Oficio No. 1422

Señor ASESOR JURÍDICO  
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO 29363  
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2016-02026-00  
Condenado: DUVAN CAMILO ROA LANCHEROS  
Cédula: 1136911128  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 14 de Julio de 2022, mediante el cual SE RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado DUVAN CAMILO ROA LANCHEROS. COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

De otro lado, se solicita remitir el original de la Resolución del Consejo de Disciplina, que emite concepto favorable sobre la viabilidad o no del beneficio de la Libertad Condicional y los Certificados de Conducta del sentenciado DUVAN CAMILO ROA LANCHEROS, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta los dos tiempos de privación de la libertad Ut supra anotados en el mencionado auto adjunto.

Cordialmente,

LICETH RIASCOS MARTINEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Anexo. Lo anunciado en 4 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 9:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30106 - DIVIER FABIO ROJAS HERNANDEZ - CORRIGE PROVIDENCIA.pdf>



Número Interno: 30968 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02250-00

Condenado: **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**

Cedula: 53.072.060

Delito: **PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**

Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA - CALLE 51 SUR NO. 88 I-26 TORRE 7 APTO. 504. CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOLAR DE BOSA NOVA DE ESTA CIUDAD.**

RESUELVE: **NIEGA LIBERTAD CONDONAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en contra del auto del 7 de junio de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDONAL** a la sentenciada **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 12 de marzo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** la pena de 86 meses, 25 días de prisión y multa de \$14.623.790 luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica Agravada en documento público agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017.

En auto del 21 de junio de 2021 fue favorecida la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 7 de junio de 2022, fue negado el subrogado de la Libertad Condional dada la necesidad de la ejecución de la pena dada la gravedad de la conducta.

**3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ante la citada decisión nugatoria de la libertad condicional la sentenciada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que



cumple con los requisitos legales para ello, no obstante esta oficina judicial atendiendo la nueva línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios y la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, en pro del derecho de favorabilidad, esta oficina judicial dispone reponer la decisión del 7 de junio de 2022 y proceder a un nuevo estudio de la libertad condicional.

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-250 del 2 de junio de 2022 la reclusión allegó la resolución favorable No. 0911 del 2 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **JENNIFER AVELLANEDAORDÓÑEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada y calificación de conducta emitidos por el establecimiento, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 86 meses, 25 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **51 meses, 15 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JENNIFER AVELLANEDAORDÓÑEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena a su favor en proporción de 47 días conforme los autos del 6 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **64 meses, 12 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho da por superada tal existencia habida cuenta que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 21 de junio de 2021.

(v) En lo que refiere a los perjuicios obra en el plenario la respuesta del 2 de agosto de 2022 del Juzgado Fallador en el que da cuenta del no inicio del incidente de reparación integral, destacando que la sentenciada efectuó la restitución de los valores apropiados debidamente indexados.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debé estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

*“Se tuvo conocimiento que entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 1° de febrero de 2017, la señora Jennifer Avellaneda Ordoñez, se desempeñó como escribiente y asistente social del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, cargo que utilizó al alterar o modificar en varias oportunidades, las órdenes de pago de los títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias de menores de edad, logrando de esa manera apropiarse de \$14.623.790, hechos por los cuales se le imputaron los punibles de peculado por apropiación consumado en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concusión en concurso homogéneo y sucesivo.”*

Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por la sentenciada merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente fue ella burlada y deshonrada, al apropiarse la sentenciada de dineros que se encontraban bajo la custodia del Juzgado en el que laboraba, defraudando los fines y principios de la administración judicial, desconociendo además que esos dineros pertenecían a cuotas alimentarias de menores, quienes acudieron a la justicia en pro de sus derechos.

Comparte además esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando en la sentencia indicó:

*“Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las cuales resultó condenada la señora acusada, quien utilizando la confianza depositada por la Juez 17 de Familia y la Secretaria, procedió a adulterar múltiples documentos públicos, para de esta manera apoderarse de dineros que precisamente le pertenecían a menores de edad, que eran su cuota alimentaria, que pese a tener un salario digno la acusada, procedía apoderarse de los dineros que no le pertenecían y que precisamente dada su condición de escribiente y asistente social de un juzgado, el mensaje que le envía a la comunidad es desastroso, conllevando que aquella pierda credibilidad en la administración de justicia, pues funcionarios que incurren en esta clase de comportamiento, deben recibir todo el peso de la ley, pues conocedores de las necesidades de unos menores, como también de lo reprochable de su comportamiento, por más de dos años procedió en idénticas condiciones.”*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”*  
28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias,



tiempo durante el cual realizó actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena, sin que se haya reportado trasgresiones al sustituto que actualmente detenta.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **22 meses, 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$2.000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario- Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Allegada la caución se procederá a librar la correspondiente orden liberatoria, misma que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la misma.

Finalmete, en razón a la revocatoria del auto del 7 de junio de 2022, pierde objeto el recurso de apelación planteado por la recurrente, no obstante quedan habilitados los recursos ordinarios para la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 7 de junio de 2022, en su lugar **CONCEDER** a la señora **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 53.072.060 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 SEP 2022  
La anterior pronunciada  
El Secretario

Fecha: 1-Sep-2022.  
Jenniffer Avellaneda ordenanca  
c.c 53.072.060. Botero  
Celular 304 492 13 19.

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 30968

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 3:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 10:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30968 - REPONE LC AVELLANEDA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017*

*Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00*

*Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO*

*Cedula Extranjería: 26917513*

*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO conforme a la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
18579523	04 - 06/2022	Trabajo	616	38.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>38.5 días</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 30 de Agosto de 2022  
Oficio No. 1063

Señor(a)(es)  
WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA  
INTERNO CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTA D.C.  
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 23561  
No. único de radicación: 110016000000201602326  
Condenado(a): WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA  
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
Cédula: 80749716

REF.: TRASLADO OFICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 2 de junio de 2022, comedidamente le(s) corre traslado del oficio de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Director de la Cárcel la Modelo, a partir del cual se vislumbra la atención medica brindada.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Adjunto lo citado en un 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00  
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO  
Cedula Extranjería: 26917513  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 10 de agosto de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, una redención de pena en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, identificada con la C.E. N° 26917513, en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 SEP 2022  
La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 02 Septiembre 2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre DIANA Amaya Patricia Carballo  
Firma Amaya  
Cédula 26917513 T.P. 78243  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00  
No. Interno 10603-15  
Auto I. No. 730

De otra parte, respecto de las demás transgresiones, afirmó que a su representada al momento de la emisión de la sentencia se le informó que no se le concedió la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria motivo por el cual debía esperar a que el INPEC fuera a realizar su traslado, situación que la llevó al convencimiento de que podía desplazarse libremente pues no pasaba ninguna medida en su contra, y no contaba por ende con medida aflictiva de la libertad pues la medida de aseguramiento la cobijó hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Bajo ese contexto, sostuvo que la condenada salió de su residencia para hacer mercado y llevar a su nieta a la Fundación Amigos de la Paz, debido a que la madre de la misma no pudo volver a hacerlo.

Refirió que, a finales de noviembre de 2020, se acercaron al domicilio de la condenada funcionarios del INPEC le quitaron el brazalete y se lo cambiaron y que posteriormente, el 17 de junio de 2021 nuevamente fueron y le quitaron la manilla de forma definitiva y quedaron de pasar por ella.

A su turno, el 6 de abril de 2022, se recibió oficio de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor en donde comunica que "1. La última visita efectiva, se registró el día 23 de septiembre de 2020, siendo encontrada en el inmueble por la Dragoneante Marcela Jiménez. 2. Se pasa revista el día de hoy 29/06/2021, al domicilio de la ppi en mención, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado del domicilio al establecimiento, con la novedad de que somos atendidos por la señora Azly Johana Pérez Idrobo, identificada con cc 1.007.228.620, quien manifiesta ser la hija de la ppi, informa que la ppi no está en el inmueble, por lo anterior se registra la primer visita fallida. 3. Se pasa revista los días 29, 30 de junio y 01 de julio del año 2021, a la dirección calle 47 b # 2 este - 21, barrio Canadá Guaira, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado del domicilio a la cárcel, con la novedad de que somos atendidos por la señora Azly Johana Pérez Idrobo (hija de la ppi) quien manifiesta que la ppi no está que desconoce su paradero." (SIC A LO TRANSCRITO)

Ahora bien, puestas así las cosas, en criterio de este Despacho, la condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 14 de enero de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, ello con ocasión a lo informado por la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, mediante la cual señaló que al momento de llegar a la residencia de la condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, para efectos de realizar el traslado a un establecimiento carcelario, tal como fue ordenado en sentencia, la misma no se encontró, situación que igualmente se presentó en las fechas 30 de junio y 1º de julio de 2021. Bajo esa realidad, se tomará el día de la visita fallida para traslado a Establecimiento Carcelario como la última vez que la penada estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria y descontó pena por tal concepto.

Ello por cuanto sólo hasta el 29 de junio de 2021, el Estado, a través del Inpec, cumplió su obligación respecto al deber del traslado de la condenada de su residencia, donde debía permanecer, a su lugar de reclusión carcelaria.

Por esta misma vía, esta falladora debe anunciar que descontará del tiempo total de pena purgada los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23 y 25 de octubre de 2020 (17 DÍAS), en los que se registra por parte del Cervi vulneración al deber de permanencia y cargue adecuado del mecanismo de vigilancia electrónica impuesto a la condenada, transgresiones que se surtieron con anterioridad al intento de traslado fallido de la condenada al sitio de reclusión. Es de anotar que las transgresiones relacionadas con supuestas fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica no son de recibo pues además de no encontrarse acreditadas en la actuación, de haberse presentado la condenada tenía el deber de informarlo al Inpec, sin que conste que lo hubiese hecho.

Cabe señalar que las explicaciones ofrecidas por la apoderada de la sentenciada, en punto a las citadas transgresiones no son de recibo, pues en la sentencia quedó claro que a la penada se le

<sup>1</sup> Ver archivo "07OficioCárcel".

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00  
No. Interno 10603-15  
Auto I. No. 730

negaron los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y se ordenó que se efectuara el traslado de la misma de su sitio de reclusión domiciliaria al establecimiento carcelario, razón por la cual, ora deber de la condenada permanecer en su lugar de residencia a la espera del traslado efectivo y no comportarse como si estuviese en libertad.

Lo anterior sólo denota que la condenada, como se acreditó al momento de materializar el traslado, no cumplió con su deber de permanencia en el domicilio, y al contrario, se comportó como lo hace una persona en libertad. Por tanto bajo ese supuesto no pueda pretender descontar pena en el domicilio, cuando lo evidente es que no esperó a ser trasladada a Establecimiento de reclusión como era su deber.

Adicionalmente, respecto a las justificaciones ofrecidas por la apoderada de la penada, igualmente indíquese que las mismas no pueden ser aceptadas por esta falladora habida cuenta que no se trata de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para el efecto, recuérdese que las exculpaciones ofrecidas únicamente evidencian situaciones de índole personal cotidianas, sin que existiese autorización alguna para el efecto, y sin que la hubiese solicitado en su oportunidad.

A pesar de lo anterior como quiera que los reportes de transgresión allegados por Cervi son aislados, en respeto a los principios pro reo y pro libertatis, se considera que no es viable efectuar un descuento por transgresiones mayor al ya evidenciado, y que se halla soportado con pruebas documentales respecto al incumplimiento de la permanencia de la condenada en el domicilio, y su ausencia cuando había de materializarse su traslado a Establecimiento de Reclusión, donde debió cumplir la pena a ella impuesta.

Lo anterior cobra aún más relevancia cuando a dicho de la abogada, en el mes de noviembre de 2020, luego de la emisión de la sentencia condenatoria y de la correspondiente orden de traslado a domicilio, según su afirmación, se cambió el mecanismo de vigilancia electrónica implantado, el cual sólo fue retirado hasta el mes de junio de 2021, sin que obren nuevos reportes de transgresión respecto a tal mecanismo.

En ese sentido, el Despacho reconoce provisionalmente como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, el tiempo que estuvo privada de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 14 de enero de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021, esto es 17 meses 15 días, a descontando los 17 días de transgresiones reportadas por el CERVI, tiempo equivalente a 16 MESES 28 DÍAS que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones se estudiará la viabilidad de descontarlas, máxime cuando debe ahondarse sobre el efectivo cambio de mecanismo de vigilancia electrónica supuestamente efectuado en noviembre de 2020 por Cervi y sobre los nuevos informes de transgresión de ser el caso, así como establecer hasta que fecha exacta el mecanismo de vigilancia electrónica reportó señal de control efectivo.

Por lo anterior se tiene que la condenada no descuenta pena en este momento por este proceso, lo que hace necesario emitir la correspondiente orden de captura en su contra.

#### • OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

- 1.- Con ocasión a la aquí reseñado se ordena la compulsión de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.
- 2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de su hoja de vida y de las bases de datos a que haya lugar.
- 3.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, en su calidad de sentenciada, a la abogada BIBIANA MARCELA URIBE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

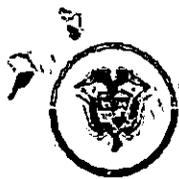
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-00608-00 NI.34179
Condenado	:	ALFONSO VEGA ORJUELA
Identificación	:	10.538.797
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA**.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

El 27 de Agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALFONSO VEGA ORJUELA**, a la pena principal de 57 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **5 de febrero de 2019**.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución**



**favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

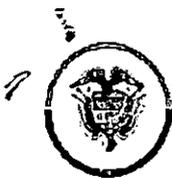
Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, POR TERCERA VEZ se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la reclusión por **TERCERA VEZ** para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 SEP 2002**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **01-09** HORA: **22**  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: **ALFOSO VEGA ORJUELA**  
NOMBRE SE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **10.538797**  
FUE LA DACTILAR

Re: ENVIÓ AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34179

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34179 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES VEGA ORJUELA 2.pdf>



13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 41652 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2008-80069-00

Condenado: JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE

Cedula: 1.014.202.490

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

S

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

/



Número Interno: 41652 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2008-80069-00  
Condenado: JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE  
Cedula: 1.014.202.490  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18311948	07 - 09/2021	464	Trabajo	29 días
18399318	10 - 12/2021	496	Trabajo	31 días
18494903	01 - 03/2022	496	Trabajo	31 días
<b>TOTAL</b>				<b>91 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta N° 8274963, 8392343, 8499686 y 8628135, expedidas por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **NOVENTA Y UN (91) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE, identificado con la C.C. N° 1.014.202.490 en proporción de **NOVENTA Y UN (91) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deison Pastrana

cc: 1014202490

TD: 99399

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Villavicencio, 08 de Septiembre de 2009.

**EL GERENTE DE TEMPOMETA LTDA.**

**HACE CONSTAR:**

Que **IRIS YASMIN ROJAS SOLER** identificada con cedula de ciudadanía No 52.716.476 de Bogota, labora en misión para la Gobernación del Guaviare, como Psicóloga, con un contrato de Obra o Labor desde:

01 de Julio de 2008, hasta el día 23 de Diciembre de 2008 presta servicios en la institución Educativa Manuela Beltrán.

08 de Mayo de 2009 hasta la fecha en la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo.

Con una asignación salarial mensual de \$1.184.000.

Desempeñándose en las siguientes funciones:

- Diagnosticar la realidad socio-económica de los estamentos que conforman la comunidad educativa.
- Planear y programar en coordinación con los demás servicios de bienestar las actividades de su dependencia, de acuerdo con los criterios establecidos por la dirección del plantel.
- Ejecutar y evaluar las actividades programadas
- Realizar valoraciones, consultas, orientaciones psicológicas y terapias a nivel individual y familiar.
- Elaborar conceptos y valoraciones psicológicas solicitadas.
- Brindar tratamiento psicológico y orientación a las problemáticas que se presenten.

Re: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41652

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 12:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<41652 - JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE - RECONOCE REDENCION DE PENA (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 45093 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01161-00

Condenado: LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA

Cedula: 1.218.215.144

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
17947315	08 - 09/2020	180	Estudio	15 días



Número Interno: 45093 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01161-00  
Condenado: LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA  
Cedula: 1.218.215.144  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

18030889	10 - 12/2020	366	Estudio	30.5 días
18113589	01 - 03/2021	366	Estudio	30.5 días
18216546	04 - 06/2021	360	Estudio	30 días
18291845	07 - 09/2021	0	Estudio	0 días
18395821	10 -11/2021	240	Estudio	20 días
	12/2021	168	Trabajo	10.5 días
18485604	01 - 03/2022	424	Trabajo	26.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>163 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta N° 7777413, 7885722, 7995927, 8119787, 8226883, 8327992, 8457540, 8568083 y 8683607, expedidas por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DIAS** o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y TRECE (13) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

**OTRA DETERMINACION**

A efectos de estudiar la procedencia del sustituto de la prision domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal, se dispone requerir al penado, para que se sirva acreditar su arraigo familiar/personal/social.

Allegada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA, identificado con la C.C. N° 1.218.215.144, una redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DIAS** o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y TRECE (13) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinacion"

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Espin Zulúaga Botero*  
**ESPIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **09 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

2





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45093

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LOIS FELIPE GONZALES

**CC:** 1278215144

**TD:** 104888

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Sección Guaviare  
Oficina Jurídica



	<p>complementario al escolar y adolescente, desayuno infantil, población rural dispersa, clubes pro y juveniles, educador familiar, entre otros; 12.- Realizar acciones de apoyo para el desarrollo de la modalidad de Hogar Gestor, que implica: visita domiciliaria, valoración psicológica, remisión para valoración por medicina legal, recepción de documentos, evaluación y priorización de familias, apoyo a la capacitación mensual con las familias beneficiarias, seguimiento a cada una de estas; 13.- Reportar de manera mensual a la Seccional Guaviare los informes cuantitativos y cualitativos de la población atendida por características especiales; 14.- Al finalizar el contrato, elaborar el diagnóstico situacional del Municipio; 15.- Al finalizar el contrato preseleccionar las unidades de Hogar Gestor con todos los requerimientos; 16.- Al finalizar el contrato presentar informe final que da cuenta del desarrollo de las acciones en el transcurso de ejecución del mismo.</p>
FECHA DE EXPEDICIÓN	viernes, 18 de septiembre de 2009
FIRMA	
<p>NOTA: LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL RESPECTIVO CONTRATO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL GUAVIARE</p>	

ELABORÓ: GUILLO ALBERTO AMAYA BAYONA

Página 3 de 3

Re: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45093

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 2:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<45093 - LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA - RECONOCE REDENCION DE PENA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 47918 Lev 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00

Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL

Cedula: 1.001.216.860

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURÍDICA - RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, y posteriormente, la viabilidad de redimir pena en favor de la prenombrada conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El **1 de octubre de 2019**, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del **26 de mayo de 2019**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora SUAREZ CARVAJAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de febrero de 2020.

El **12 de noviembre de 2020**, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del **13 de agosto de 2019**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**



En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."*

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.



Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales, los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 26 de mayo de 2019 y 13 de agosto de 2019, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente.

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
11001-60-00-013-2019-06285-00	Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	26 de mayo de 2019	1 de octubre de 2019	36 meses de prisión
11001-60-00-013-2019-09872-00	Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	13 de agosto de 2019	12 de noviembre de 2019	27 meses de prisión

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL por parte de los Juzgado 22 y 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. (rad. 2019-06285) para incrementarla de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta dentro del radicado No. 2019-09872 (18 meses), para un total de 54 meses de prisión, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (63 meses)

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, reatos que generan gran alarma social dadas las nocivas consecuencias que de ellos derivan.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, pues si bien la figura de la



acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumularán la pena impuesta por Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 12 de noviembre de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-09872-00, a la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de octubre de 2019 bajo la radicación N° 11001-60-00-013-2019-06285-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, entendiéndose que correspondiendo al mismo quantum en el que se fija la pena, esto es 54 meses, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal, en atención a que los delitos por los que fue condenada la señora SUAREZ CARVAJAL es el de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y sobre este concurre la prohibición señalada en el artículo 68A del estatuto penal, se negará el mismo.

En firme la presente determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará a las autoridades que conocieron de las diligencias y a los juzgados falladores; como quiera que la sentenciada se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado; finalmente se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado dentro del expediente acumulado.

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29; quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18581367	04 - 06/2022	Estudio	360	30 días
<b>TOTAL</b>				<b>30 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta por consecutivo de ingreso de fecha 19 de agosto de 2022, fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS** impuestas a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860.

Se acumularán la pena impuesta por Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 12 de noviembre de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-09872-00, a la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de octubre de 2019 bajo la radicación N° 11001-60-00-013-2019-06285-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar la pena acumulada de **54 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00  
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL  
Cedula: 1.001.216.860  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JUIRÍDICA - RECONOCE REDENCION DE PENA

**SEGUNDO.-** Una vez quede en firme la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta determinación a los falladores y las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que den curso a la actualización de la información; como quiera que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado; finalmente se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado dentro del expediente acumulado.

**TERCERO.- RECONOCER** redención de Pena a LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. Nº 1.001.216.860, en proporción de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 SEP 2022  
La anterior providencia -  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 02-09-2022 ✓

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Valentina Suarez ✓

Firma Laura Suarez ✓

Cédula 100216860 TP. 77727 ✓

El/la Secretario/a

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 8:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370-Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - decreta acumulacion juridica de penas - reconoce redencion (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-07189-00 NI. 51731
Condenado	:	BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SANCHEZ
Identificación	:	1.030.627.150
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidos. (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **BRIAN GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 14 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SANCHEZ**, a la pena principal de 5 años 4 meses, días de prisión como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo

4

10



familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
Efraín Zuluaga Botero  
JUEZ  
Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estadio No. \_\_\_\_\_  
09 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



smah



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 51731

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**    **A.I.**  **OPI.**    **OTRO**    **Nro.**   

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bitan Lopez

**CC:** 0130627150

**TD:** 90386

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



*B*

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51731

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 10:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<Doc10 (2).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 122967  
Radicación: 11001-60-00-013-2009-11634-00  
Condenado: JOSE DAVID AREVALO CAMELO  
Cedula: 1.010.196.906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **extinción de la sanción penal** incoada por el sentenciado **JOSE DAVID AREVALO CAMELO**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de Febrero de 2010, el JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, condenó al señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

Se tiene que en auto del 11 de junio de 2014 fue revocado el sustituto concedido, ordenando el cumplimiento de la pena, por lo que el penado fue privado de su libertad.

Conforme lo consignado en auto del 1° de junio de 2022, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) concedió al señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 10 de días, el cual inició el 20 de enero de 2016, y el cual finalizó el 9 de marzo de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad **con lo previsto** en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el



subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, con especial atención al oficio No. S-20220281543/ARAIC - GRUCI 1.9 de. 5 de julio de 2022 procedente de la DIJIN, se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y **no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba**, impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO**, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 20 de enero de 2016, - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, en tanto no puede obviarse la incursión de un nuevo delito el 18 de octubre de 2018 por el cual fue sentenciado bajo el radicado No. 1001-60-00-017-2018-14912-00.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la DIJIN y a la Procuraduría General de la Nación y Migración Colombia a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado **11001-60-00-013-2009-11634-00** en lo que respecta al señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906.

De otra parte, sirva esta providencia para certificar que dentro de las diligencias con radicado No. **11001-60-00-013-2009-11634-00**, el sentenciado **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. al señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**CUARTO.-** Procédase al ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado **11001-60-00-013-2009-11634-00** en lo que respecta al señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906.**

**QUINTO.-** Sirva esta providencia para certificar que dentro de las diligencias con radicado No. **11001-60-00-013-2009-11634-00** el señor **JOSÉ DAVID ARÉVALO CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.906** se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

La anterior \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE DAVID AREVALO CAMELO  
TRANSVERSAL 3 ESTE NO. 2- 15  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO 122967  
REF: PROCESO: No. 110016000013200911634  
C.C: 1010196906

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122967

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/09/2022 11:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2022, a las 8:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<Doc50 (1).pdf>



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 123452 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2014-15641-00

Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

Cedula: 1.031.144.588

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de la pena incoada por el sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de Julio de 2015, condenó al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, a la pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue inicialmente privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2014 con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 53 días.

El 25 de Julio de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de noviembre de 2017 el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria con efectos a partir del 23 de septiembre de 2016, por lo que acreditó el cumplimiento de 23 meses, 27 días, siendo en consecuencia requerido para el cumplimiento de 12 meses, 3 días.

El sentenciado fue puesto a disposición de esta oficina judicial desde el 27 de enero de 2022, fecha en la cual fue dejado a disposición dentro del presente asunto, al tener una medida más restrictiva de la libertad (ejecución intramural), que la medida que ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-07507-00 (prisión domiciliaria); dentro del radicado 2016-07507 se encuentra requerido para la ejecución de la pena de 56 meses y 26 días que le restan de la pena impuestas en ese radicado.

Desde el 27 de enero de 2022, se le ha reconocido redención de pena al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS en proporción a 3 meses y 7.5 días.



que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)”<sup>1</sup>

A la par, hay que tener en cuenta que la aludida sentencia se encuentra en firme y por tanto no es dable modificarla o reformarla, lo que a la vez implica que habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme.

Además, debe precisarse que, esta Ejecutora no puede emitir una decisión sin el lleno de los requisitos de Ley, máxime que, existe prohibición expresa para la concesión del beneficio por el delito por el que fue condenado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, so pretexto de querer reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal y, que a la fecha no hay ningún cambio normativo favorable a los intereses del sentenciado, que excluya la prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace necesario mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

### 3.2. Acumulación jurídica de penas.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00, donde el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **23 de noviembre de 2016**, condenándolo a la pena de **144 meses** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el **24 de julio de 2015**.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 7467.

Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*“(…) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)*  
*(Negritillas y subrayas fuera del texto original).*

En el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en el radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00 (que se pretende acumular), NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida en el proceso **25754-60-00-392-2015-00564-00** o viceversa; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado **25754-60-00-392-2015-00564-00** por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa -156 meses-, para incrementarla en **72 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de **228 meses de prisión**, en lugar

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18463817	01 - 03/2022	Trabajo	Sobresaliente	496	31 días
18556161	04 - 06/2022	Trabajo	Sobresaliente	480	30 días
<b>TOTAL</b>					<b>61 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 31 de agosto de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, una redención de pena en proporción de **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

### DE LA PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS cuenta con un descuento previo de físico de 27 meses y 27 días, un segundo descuento físico de pena desde el 27 de enero de 2022 a la fecha, para acreditar una ejecución de 217 días, o lo que es igual a 7 meses y 7 días, y un



Número Interno: 123452 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2014-15641-00  
Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS  
Cedula: 1.031.144.588  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

reconocimiento de redención de pena en proporción a 5 meses y 8.5 días, para un descuento total de la pena en proporción a 36 meses y 12.5 días, por lo que se tendrá como cumplida la pena de 36 meses, que le fueron impuestos por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, debe recobrar su libertad respecto de las presentes diligencias, por lo que se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la cual no se materializará de inmediato, toda vez **que el prenombrado se encuentra requerido dentro del radicado 2016-07507 (vigila este despacho), para la ejecución de la pena de 56 meses y 26 días, por lo que se dispondrá la puesta a disposición de ese proceso.**

Finalmente, se informá al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS que los 12.5 días de descuento de pena posteriores al cumplimiento de la pena impuesta, serán tenidos en cuenta como descuento dentro del radicado 2016-07507.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de pena a CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588 en proporción de **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor de CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

**SEXTO.- CERTIFICAR** que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Número Interno: 123452 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2014-15641-00  
Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS  
Cedula: 1.031.144.588  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**SEPTIMO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 02-09-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Camilo Quiroga Contreras

CÉDULA: 1031144588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

LACTEAS



Re: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123452

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 8:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 9:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<123452 - CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>